

RESOLUCIÓN No. 2158 DE 2017
(01 NOV 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA,
PROYECTO O ACTIVIDAD"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante informe técnico INT- 3631 de fecha 11 de Octubre de 2017, funcionarios del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA, realizaron visita en aras de atender una queja por la presunta afectación causada por unas actividades realizadas en el sector de la Raya y su área de influencia en jurisdicción del Municipio de Manaure – La Guajira, en el cual manifiesta lo siguiente:

En la mañana del día 1 de septiembre del corriente, se realizó visita a la Laguna de Buena Vista y su área de influencia, se evidenciaron tres actividades las cuales fueron visitadas:

1. Construcción y pavimentación (en concreto) de la vía que conduce a la comunidad de La Raya, por parte del **Departamento para la Prosperidad Social (DPS)**.
2. Construcción de un Hotel de la empresa Tour on Vacation.
3. Construcción de casas campestres en el sector de Playa

Construcción de un Hotel de la empresa Tour Vacation

En la visita realizada al área de influencia de la Laguna de Buenavista, en este sector se pudo apreciar la construcción de una infraestructura en sección aledaña a la playa ubicada en las coordenadas 72°50'58.66"O y 11°36'14.21"N (Datum Magna Sirgas). Según los trabajadores de la obra, la construcción es un Hotel de la empresa Tour Vacation Hoteles Azul.

Frente a la construcción del hotel, en las coordenadas 72°51'4.19"O y 11°36'14.43"N (Datum Magna Sirgas), se encuentra el campamento de trabajadores y acopio de material para la construcción.



Foto 6. Hotel en Construcción

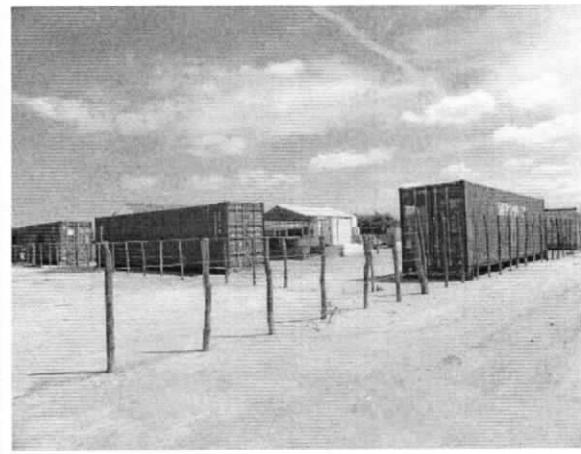


Foto 7. Campamento de la obra

De igual manera se pudo observar un pozo profundo ubicado en las coordenadas 72°50'56.49"O y 11°36'11.85"N (Datum Magna – Sirgas), del cual se está extrayendo el agua para la construcción de la obra.

Que la empresa AMACAL S.A.S. identificada con el NIT 900334710-1, solicitó la expedición del permiso de prospección de un (1) pozo profundo para el proyecto denominado Tour Vacation Hoteles Azul y Corpoguajira mediante Resolución 458 de 2015 OTORGA PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL PREDIO DENOMINADO TOUR VACATION HOTELES AZUL UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MANAURE - LA GUAJIRA.

Que el día 6 de mayo de 2016 el Grupo de Seguimiento Ambiental, encontró que el titular del permiso viene utilizando el recurso hídrico del pozo sin tener el permiso de concesión de aguas subterráneas.

Que mediante Auto 744 del 21 de junio 2016 Corpoguajira "Ordena la Apertura de Una investigación Ambiental contra la empresa AMACAL S.A.S, representada legalmente por la señora PERLA INDIRA MONTES BLANCO identificada con CC 52.330.247 por incumplimientos a la Resolución 458 de 2015.

Que el día 1 de septiembre de 2017 durante la visita, se comprobó de manera ocular que la empresa ejecutora del proyecto Tour Vacation Hoteles Azul, está utilizando el recurso hídrico sin permiso de concesión de aguas subterráneas para la construcción de la infraestructura hotelera.

Que esta obra se encuentra en dos Áreas de Restricción Ambiental (ARA) como son: en el Resguardo Indígena de la Alta Guajira y la Unidad Ambiental Costera de La Alta Guajira.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

El Artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Artículo 80 señala la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

La suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado

sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...)".

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)".

Por consiguiente, esta Corporación impondrá a la Empresa AMACAL S.A.S, una medida preventiva de suspensión de obra o actividad referente a la construcción de un Hotel, localizado en las siguientes coordenadas geográficas: 72°50'58.66"O y 11°36'14.21"N (Datum Magna Sirgas),, hasta tanto no se cuantifiquen los daños ocasionados por los impactos producidos al ecosistema y/o hasta que no cese la presunta afectación al medio ambiente y/o los recursos naturales, denotados en el informe N° INT – 3631 de fecha 11 de Octubre de 2017.

Al respecto, es pertinente enfatizar que el incumplimiento de los requerimientos que surgen con ocasión de las actividades de seguimiento y control realizadas por esta Corporación, se constituye en una infracción de carácter ambiental, que puede ser objeto de la imposición de una medida preventiva, entre las cuales se encuentra la de suspensión de obra o actividad que opera cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. la infracción cometida no pone en peligro grave el medio ambiente.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la Empresa AMACAL S.A.S, identificada con el NIT N° 900.334.710-1, Medida Preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la construcción de un Hotel, localizado en las siguientes coordenadas geográficas: 72°50'58.66"O y 11°36'14.21"N (Datum Magna Sirgas), en jurisdicción del Municipio de Manaure – La Guajira, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva de suspensión de las actividades mencionadas en el presente artículo, se mantendrán hasta que la Empresa AMACAL S.A.S, no se cuantifiquen los daños ocasionados por los impactos producidos al ecosistema y/o hasta que no cese la afectación al medio ambiente y/o los recursos naturales, y se demuestre el cumplimiento o subsane cada uno de los hallazgos denotados en el informe N° INT – 3631 de fecha 11 de Octubre de 2017, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para cumplir con lo establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009.

220 2158



ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa AMACAL S.A.S, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la Procuraduría Ambiental, Agraria y Judicial II, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011 y se da por agotada la vía gubernativa.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

01 NOV 2017

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Reviso: Jorge P
Proyecto: Alcides M
Aprobó: Fanny M